

RADICACION: 2022-00184-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, una vez asignada por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, abril 27 de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Auto Interlocutorio No. 928

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda de SUCESION ACUMULADA de los causantes HERMINIA TORRES ASPRILLA Y OTRO, este despacho observa que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Debe aportarse el registro civil de matrimonio de los causantes, como quiera que contrajeron nupcias posterior al año de 1938, momento en el cual las partidas eclesiásticas dejaron de ser prueba principal del estado civil, y por ende ineficaces para demostrar la posición del titular en el Estado, la sociedad y familia.
- 2.- Como quiera que el poder otorgado por la señora LUZ MILA TORRES BARREIRO, fue otorgado en el extranjero, debe cumplir con las exigencias del inciso 2º del art. 251 del Código General del Proceso.
- 3.- No se aporta el registro civil de nacimiento de las presunta herederas LUZ MILA TORRES BARREIRO Y ENEYDA TORRES MOSQUERA, que acrediten el parentesco con los causantes, tal como lo exige el ordinal 4º del art. 489 del Código General del Proceso.
- 4.- No se indica el lugar donde pueden recibir notificaciones los interesados en la sucesión, en lo que concierne electrónica, teniendo en cuenta que se señala una sola para los demandantes y que corresponde a la misma dada por la apoderada judicial, según lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 5.- Igualmente se aporta el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA MABEL TORRES BARREIRO, la cual no otorga poder ni acude como heredera en la demanda presentada, por lo que deberá aclararse esa situación.
- 6.- La cuantía estimada no se ajusta a lo regulado por lo contemplado en el ordinal 6º del artículo 489 del Código General del Proceso.

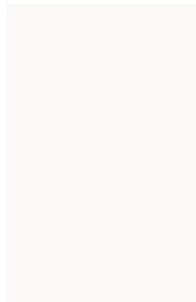
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

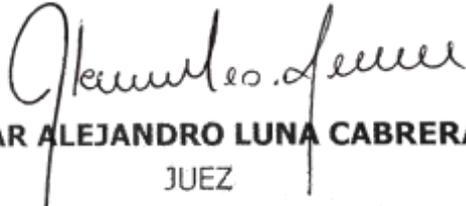
1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de SUCESION ACUMULADA de los causantes HERMINIA TORRES ASPRILLA Y OTRO, y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2.- RECONOCER personería al Dra Ruby Maribel Becerra Ramirez, abogada en ejercicio con T.P. No. 161.760 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los interesados, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

**3. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con la corrección.**



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

C

Estado electrónico No. **048**

Fecha: **ABR.28.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32b6209dab40bf734d991b31dc4a6fee5a5b6680707366f4682cbee2ad520cd**

Documento generado en 26/04/2022 07:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**